



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN  
FSM 5770/2022/TO1/3/1

**San Martín, 22 de noviembre de 2023**

### AUTOS:

Para resolver en el presente incidente de excarcelación formado en la causa **FSM 5770/2022/TO1** (registro interno nro. **4168**) caratulada "**AGUILAR, SERGIO ALBERTO SOBRE INFRACCIÓN LEY 23737**" ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, respecto de la solicitud de excarcelación efectuada por **la Defensa Particular del encartado Sergio Alberto Aguilar:**

### Y VISTOS:

I. Que a fs. 1/4 el señor defensor particular, Dr. Ezequiel Briceño efectúa una presentación mediante la cual solicita la excarcelación de su pupilo **Sergio Alberto Aguilar**, conforme la doctrina establecida en acuerdo Plenario Nro. 13 de la Cámara Federal de Casación Penal "*Díaz Bessone, Raúl Genaro s/Recurso de inaplicabilidad de Ley*", y conforme lo establecen los artículos 316, 317 del Código Procesal Penal de la Nación, y artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal.

Subsidiariamente, solicito se conceda a Sergio Aguilar el arresto domiciliario en los términos del art. 314 del CPPN y art. 210 del CPPF.

Sostuvo que uno de los criterios básicos del instituto incoado era la evaluación de los peligros procesales, y para el caso en concreto, su asistido, siempre había estado a derecho en la presente causa, y por tal motivo aquellos se veían neutralizados.

Recordó que previo a la detención de Aguilar en las presentes actuaciones, el Juzgado de primera instancia le concedió la exención de prisión, cumpliendo este con las reglas de conductas establecida, hasta la revocación de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, quien indicó al *a quo* la detención de su pupilo.

Además, mencionó que Aguilar fue hallado en el domicilio aportado por el mismo, sin oponer resistencia alguna y entregando su celular.



En cuanto al peligro de fuga, la defensa sostuvo que su asistido tuvo la voluntad de comparecer a derecho bajo la designación de un letrado defensor desde el requerimiento de indagatoria por parte del Ministerio Público Fiscal, la presentación a indagatoria, y posterior cumplimiento de las reglas de conducta, como a la presentación de una exención de prisión; y que tales situaciones, por sí mismo, demostraba el firme deseo de someterse al accionar de la justicia.

En este sentido, agregó que el único y exclusivo argumento por parte de los magistrados había sido la pena en expectativa que recaería sobre su asistido en el caso de recaer sentencia condenatoria; razonamiento rebatido por concordante doctrina y jurisprudencia, entre ellos el precedente "*Diaz Bessone*".

Asimismo, en relación al entorpecimiento en el accionar de la justicia, entendió que la totalidad de las prueba ya se encontraba producida, y que aquella era imposible de modificar, máxime teniendo en cuenta el estado del proceso -elevado a juicio-.

Por otra parte, refirió que la pena solo podía ser aplicada después del juicio, por lo tanto antes de la sentencia firme de condena rige el principio de inocencia y que por ello antes de la sentencia firme de condena rige el principio de libertad y las personas no pueden ser privadas anticipadamente (CN arts. 14 y 18).

Advirtió que ello en virtud a que su asistido contaba con residencia fija y estable y, para el caso en concertó de gozar el instituto de arresto domiciliario, residirá con su pareja y responsable de su cuidado y manutención (Daiana Gabriela Ocampo, DNI 33.581.059), quien se desempeña dentro de las fuerzas de seguridad de Pilar, Provincia de Buenos Aires.

También, manifestó que no era menor, a esta altura, observar que La ley 27.063 (Texto Ordenado según las modificaciones introducidas mediante las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN  
FSM 5770/2022/TO1/3/1

leyes números 27.272 y 27.482, Decreto PEN N° 118/2019), establecía criterios uniformes para valorar los peligros procesales, los que se veían neutralizados por el arraigo y grupo familiar suficiente.

Agregó que para el caso en concreto no se veían configurados ninguno de los peligros enumerados en el Art. 221 y 222 de CPPF, y destacó la enumeración realizadas por el art. 210 del mismo Código de Forma.

Finalmente, el Sr. Defensor adujo que todos los argumentos y condiciones personales colocaban a su asistido en una posición de poder ser acreedor del beneficio impetrado, garantizándose así la permanencia en detención atenuada durante la tramitación del proceso penal.

**II.** De tal requerimiento, se confirió vista al Representante del Ministerio Público Fiscal quien manifestó que la excarcelación debía denegarse.

Sobre esa base, entendió que no se advierte una variación en las circunstancias consideradas por la Sala II de la Cámara Federal de San Martín al momento de revocar el auto que había hecho lugar a la exención de prisión de Aguilar - FSM 5770/2022/T01/4 - (decisorio que fuera ratificado por la Sala III de la Cámara de Casación Penal), y por el juez instructor al disponer el procesamiento del nombrado.

En concreto, destacó como indicadores de riesgo procesal la escala penal prevista para el delito achacado, la especial gravedad de los hechos enrostrados, y los compromisos internacionales asumidos por el estado argentino en la lucha contra el narcotráfico.

Además, sostuvo que no podía dejar de ponderarse en el caso su condición de agente policial, lo cual puede entorpecer el normal desarrollo del proceso (cfr. Sala IV, CFCP, "Villegas, Juan Raúl", reg. 581.12, 2/5/2012).

Finalmente, mencionó que los riesgos de tal entidad tampoco podían conjurarse adecuadamente con



medias alternativas como la vigilancia electrónica.

**Y CONSIDERANDO QUE:**

**El Juez de Cámara Dr. Walter Antonio Venditti dijo:**

I. En primer lugar, he de señalar que en lo relativo a la aplicación al caso del plenario "*Díaz Bessone*" de la Cámara Nacional de Casación Penal, cabe consignar que el citado fallo establece, en esencia, que no basta la sola mención de que no se presenta la situación contemplada en el artículo 316 del ritual -por remisión al artículo 317 inc. 1°- para denegar la excarcelación sino que deben considerarse "*en forma conjunta*" otros parámetros, como los establecidos en el artículo 319 del código de forma para arribar a tal denegatoria.

Al respecto, es atinado también precisar que según se desprende de las consideraciones de los distintos votos del citado fallo (Dres. Pedro David, Mitchell, Fégoli, entre otros) la previsión de la escala penal en abstracto implica una presunción *iuris tantum* sobre la posibilidad de fuga en términos de eludir la acción de la justicia, que a su vez no es menor ni irrazonable. De forma tal que si bien la regla contemplada en el artículo 316 del ritual no importa una presunción de pleno derecho al respecto, la gravedad del hecho atribuido es una pauta que indica esa posibilidad, salvo prueba en contrario.

Por otra parte, el mentado artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación establece pautas que impedirían la concesión de la excarcelación o exención de prisión cuando no obstante verificarse la concurrencia de los recaudos objetivos previstos en los artículos 316 y 317, las particulares circunstancias del caso hicieran presumir que el imputado podría intentar eludir la acción de la justicia o entorpecer el curso de la investigación, circunstancias que obedecen a datos de la realidad y que han sido contempladas expresamente por el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN  
FSM 5770/2022/TO1/3/1

legislador como causales que obstan justificadamente a la concesión del beneficio.

En este sentido la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del nuevo Código Procesal Penal Federal, mediante la resolución 2-P/2019, dispuso la implementación para todos los tribunales de competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional y para todos los tribunales de la Justicia Nacional Penal, de los artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal.

La aludida Comisión estableció que *"resulta indispensable implementar aquellos institutos procesales y/o artículos del Código Procesal Penal Federal que no resulten incompatibles con el sistema procesal penal establecido en la ley n° 23984 y que permiten un mayor goce de las garantías constitucionales para todos los justiciables de manera uniforme en todo el territorio nacional"*. En ese sentido, entiendo que esa normativa debe ser ponderada de modo armónico con las previsiones del C.P.P.N., sin desconocer el espíritu que motivó su entrada en vigencia anticipada.

Asimismo, el art 210 del C.P.P.F. establece un catálogo de medidas de coerción personal que pueden implementarse para asegurar la comparecencia del imputado en el proceso o evitar el entorpecimiento en la investigación; también fija un grado de jerarquía entre ellas, estipulando como de última *ratio* la prisión preventiva en un establecimiento carcelario cuando las restantes no resultaren suficientes para los fines antes indicados.

En este entendimiento, adelanto mi posición en cuanto considero que ninguna de las medidas coercitivas con anterioridad a la prisión preventiva mencionadas en la citada norma -esto es, a. la promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación; b. la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o



*institución determinada, en las condiciones que se le fijan; c. la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; d. la prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine; e. la retención de documentos de viaje; f. la prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa; g. el abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado; h. la prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada, que podrá ser voluntariamente suplida por la contratación de un seguro de caución, a satisfacción del juez; i. la vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física; y j. el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga)- son hábiles para lograr de momento la sujeción de **Sergio Alberto Aguilar** al proceso.*

Así las cosas, y conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio agregado al sistema de gestión Lex100 del PJN, se le imputa a **Sergio Alberto Aguilar** la comisión del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por tratarse de funcionario público encarado de la prevención y persecución de los delitos previstos en la ley 23.737, a título de coautor (art. 5° "c" y 11° "d", de la ley 23.737).

Que, en razón de la escala penal prevista para el delito que se le endilga, la excarcelación no resulta viable a la luz de ninguno de los supuestos excarcelatorios contemplados en los art 316 y 317 del C.P.P.N. Esto es así porque el máximo de la pena establecida para ese ilícito supera el límite de los ocho años de pena privativa de la libertad y porque, en caso de recaer condena, tampoco procedería su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN  
FSM 5770/2022/TO1/3/1

ejecución condicional.

Lo dicho anteriormente guarda correlato con lo estipulado en el art 221 inc. "b" del C.P.P.F., que reza *"para decidir acerca del peligro de fuga deberán tener en cuenta, entre otras cosas, las siguientes (...)* b *la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional"*.

Por otro lado, el artículo de mención también fija como pauta *"las circunstancias y naturaleza del hecho"*. En el caso de autos, según la descripción volcada en el requerimiento fiscal, no puede perderse de vista ni la gravedad ni la magnitud de los hechos, ni la envergadura de la maniobra ilícita sucintamente explicada.

En otro orden de ideas, el objeto procesal en trato importaría la comisión de un delito especialmente grave, cuya investigación y esclarecimiento fue asumido como compromiso internacional por la República Argentina en virtud de su adhesión a la Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre el tráfico de Estupefacientes y Psicotrópicos, por medio de la ley 24.072 (B.O. 14/04/92).

Cabe recalcar, como otro criterio más para resolver con denegatoria este pedido excarcelatorio, que las maniobras ilícitas que se le imputa a **Sergio Alberto Aguilar** afectan de manera directa a la sociedad en su conjunto. El bien jurídico que se tutela trasciende el orden particular y coloca en riesgo al colectivo social. Por ello, existe un interés social, en la sustanciación del proceso que se pretende resguardar a través de la presencia de la imputada.

Ahora bien, en relación a lo establecido en el artículo 222 del C.P.P.F., no se puede descartar la posibilidad que la imputada hostigue o amenace a testigos que, en relación al hecho que se le imputa al procesado, depondrán en el futuro e inminente juicio



oral, en donde se decidirá su suerte procesal (inc. c del artículo referido).

Asimismo, es oportuno referir que, el tiempo de prisión preventiva que viene cumpliendo el imputado (seis meses), teniendo en cuenta la complejidad del proceso, no resulta irrazonable o injustificado, toda vez que al día de la fecha no se ha cumplido el plazo previsto en el artículo 1 de la ley 24.390 (modificada por la ley 25.430).

Entonces, desde que concurren los riesgos procesales aludidos y que el lapso de detención que cumple resulta razonable a la luz de la actividad procesal llevada a cabo, es que corresponde rechazar la excarcelación de **Sergio Alberto Aguilar** en tanto las restantes medidas de coerción no resultan suficientes a los fines de asegurar su sujeción al proceso y evitar el entorpecimiento de la investigación.

Finalmente, en cuanto el planteo en subsidio efectuado por la defensa *"del arresto domiciliario como morigeración o alternativa al encierro"*, también corresponde su rechazo.

Al respecto, debe adviértase que incluso aquellas medidas de mayor intensidad, que incluyen la implementación de dispositivos de Vigilancia Electrónica -también previstas entre las normas implementadas por la Resolución nro. 2/2019 ya mencionada-, como el arresto domiciliario, no garantizan la comparecencia al proceso de la encausada.

Es que tal como surge del Protocolo de Actuación para la Implementación del Mecanismo de Vigilancia Electrónica del Arresto Domiciliario (Resolución 1379/2015 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que creó el Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica), el dispositivo en cuestión no solo no impide, por su naturaleza, el egreso de la imputada del domicilio, sino que tampoco resulta fiable en torno al aviso que de ello da,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN  
FSM 5770/2022/TO1/3/1

presentando varias debilidades que impiden asegurar que en tal caso la misma pueda ser aprehendida.

En efecto, no solo el corte de la pulsera, cuyas trabas son de plástico, es perfectamente posible (incluso previsto como posibilidad por el punto 5.2.3 del mentado Protocolo), sino que ni siquiera cuenta con un sistema de geolocalización para poder hallar al imputado cuando éste egresa ilegalmente de su vivienda. A lo que se suma que el procedimiento de acción previsto para tal caso no es de aprehensión inmediata, sino que a ello antecede la verificación de la falla del dispositivo y, luego, de la presencia del imputado en el domicilio, para finalmente, en caso negativo, proceder a la notificación de la autoridad judicial competente o, en su defecto, de las fuerzas de seguridad (punto 5 del Protocolo de mención).

Por último, cabe añadir que tal postura fue convalidada por la alzada (CFCP, Sala I, "Paz", "Domínguez" y "Cantero", sentencias del 08/05/2020).

Tal es mi voto.

**La Sra. Jueza de Cámara Nada Flores Vega dijo:**

Por coincidir con las consideraciones efectuadas en el voto que antecede, adhiere a la solución allí propuesta.

Así voto.

**El Sr. Juez de Cámara Esteban Rodríguez Eggers dijo:**

Que adhiero al voto que antecede por compartir, en lo sustancial, sus fundamentos.

En tal sentido expido mi voto.

Así, sobre la base de lo preceptuado por los artículos 317 inc. 1 en función del 316 y 210 inc. a) al j) del CPPF "a contrario sensu", y 319 del C.P.P.N., en concordancia con los artículos 210 inciso "k", 221 incisos "b", 222 inciso "a" y "c" del Código



Procesal Penal Federal; es que el Tribunal **RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR A LA EXCARCELACIÓN** impetrada por la defensa particular de **SERGIO ALBERTO AGUILAR** o a la **MORIGERACIÓN** de la detención, bajo ningún tipo de caución y en ninguna de sus formas (artículos 317 inc. 1 en función del 316 y 210 inc. a) al j) del CPPF "a contrario sensu", y 319 del C.P.P.N., en concordancia con los artículos 210 inciso "k", 221 incisos "b", 222 inciso "a" y "c" del Código Procesal Penal Federal).

Regístrese, notifíquese y publíquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.).

Ante mí:

